

bravos por el Emperador a propuesta del Consejo federal.

Los tribunales cantonales son los de primera instancia, i son unipersonales. El juez que le sirve es nombrado por la administracion de cada Estado.

Para el conocimiento i juicio de ciertos negocios penales, se establecen al lado de los tribunales cantonales los tribunales de adjuntos. Los miembros de estos últimos son dos; funciones honoríficas; son designados para cada año por el procedimiento siguiente: (§§ 36 a 42). El jefe de cada municipio forma anualmente una lista de las personas domiciliadas en la Municipalidad que sean aptas para el cargo de adjunto; sometida por cierto número de días a los reparos del público, es enviada en seguida al juez cantonal, el cual prepara las decisiones sobre los reclamos de que ha sido objeto.

En seguida viene la reunión cerca del tribunal cantonal de una comisión compuesta del juez cantonal, de un funcionario administrativo designado por el Gobierno del Estado interesado i de siete asociados elejidos entre los habitantes del territorio. La comisión decide acerca de los reparos hechos a la lista general i en seguida elije de entre la lista rectificada el número necesario de adjuntos i de suplentes. La administración judicial del Estado fija el número que debe corresponder a cada tribunal cantonal.

En cuanto a los miembros del Tribunal Regional i del tribunal Regional Superior, *son nombrados por la administración de cada Estado.*

§ 150. El fiscal superior del Imperio i los fiscales del Imperio *serán nombrados por el Emperador a propuesta del Consejo Federal.*

Podrán ser separados en cualquiera época por un decreto imperial. En este caso se les concederá la pensión legal (Aguilera i Velasco. Lei sobre organización judicial para el Imperio de Alemania de 27 de enero de 1877 con las demás legislaciones orgánicas de Europa i América).

Francia.—La primera escala de la jerarquía judicial es el juez de paz; las atribuciones de este funcionario fueron señaladas por leyes de 1838 i 1855; su jurisdicción es civil i criminal, mas semejante a la de nuestros jueces de letras, aunque mas restringida. *Deben su nombramiento al Presidente de la República,* i la garantía jeneral que la inamovilidad no les alcanza.

Los miembros de los tribunales de primera instancia *son nombrados del mismo modo.*

Los miembros de todos los tribunales de Apelaciones, a saber: la Corte de Casación, Corte de Apelaciones de París, i los Tribunales de 2.^a, 3.^a, 4.^a, 5.^a i 6.^a clase *son nombrados por el Presidente de la República.*

La facultad del Ejecutivo no está restringida sino por una serie de condiciones que la lei exige llenen los aspirantes.

Existen también en Francia tribunales de jurisdicción administrativa, como el Consejo de Prefectura, la Corte de Cuentas, el Consejo de Estado, *cuyo personal es nombrado por el Presidente de la República,* por sí solo para los primeros, en Consejo de Ministros para el último.

Existe también un Tribunal de conflictos, organizado por lei de 1872, cuya competencia se estienda a

los conflictos de jurisdicción entre las autoridades judiciales i administrativas; a los conflictos llamados negativos i a los conflictos de jurisdicción entre un Ministro i el Consejo de Estado.

(Reyes Lavalle, Memoria sobre el mejor sistema de nombrar los funcionarios judiciales).

El señor **Vergara** (vice-Presidente).—El señor Ministro podría quedar con la palabra.

El señor **Puga Borne** (Ministro de Justicia).—Como guste, señor.

Se levantó la sesión.

R. SILVA CRUZ,
Redactor.

Sesión 31.^a ordinaria en 22 de agosto de 1888

PRESIDENCIA DEL SEÑOR VERGARA DON J. IGNACIO

SUMARIO

Se lee i aprueba el acta de la sesión anterior.—Cuenta.—

Antes de la orden del día, el señor Rodríguez Rozas llama la atención a las desgracias ocurridas en Copiapó i pide un auxilio para los damnificados.—El señor Cuadra (Ministro del Interior) espresa que ya se ha atendido en parte i se continuará atendiendo a las necesidades oriñadas por las inundaciones en Atacama.—Terminado el incidente, se acuerda dar preferencia en la discusión a dos proyectos que conceden suplementos al presupuesto. El señor Huneeus hace presente una omisión en que se incurrió en la sesión pasada al aprobar la indicación del señor Fabres en el artículo 1.^o del proyecto sobre organización del Poder Judicial, reservándose proponer mas tarde una indicación para salvar ese olvido.—Puestos sucesivamente en discusión los dos proyectos de suplementos al presupuesto, se dan por aprobados en jeneral i particular.—Se acuerda trasmitirlo sin esperar la aprobación del acta.—Pasando a la orden del día, continúa el debate sobre el artículo 2.^o del proyecto que reglamenta el nombramiento de los funcionarios judiciales, i en el uso de la palabra el señor Puga Borne (Ministro de Justicia).—Se suspende la sesión.—A segunda hora sigue el mismo debate i haciendo uso de la palabra el señor Ministro de Justicia, que queda con ella para la próxima sesión, levantándose la presente.

Asistieron los señores:

- | | |
|-------------------------|-------------------------------|
| Aldunate, Luis | Recabarren, Manuel |
| Altamirano, Eulojio | Reyes, Vicente |
| Balmaceda, José Vicente | Rodríguez, Juan Esteban |
| Baquedano, Manuel | Rodríguez Rozas, Joaquín |
| Besa, José | Rosas Mendiburu, Ramón |
| Casanova, Rafael | Sánchez Fontecilla, M. |
| Correa i Toro, Carlos | Valdés, Carlos |
| Cuevas, Eduardo | Valenzuela C., Manuel |
| Edwards, Agustín | Valledor, Joaquín |
| Encina, José Manuel | Valderrama, Adolfo |
| Fabres, José Clemente | Vergara Albano, Aniceto |
| García de la H., Manuel | i los señores Ministros del |
| Huneeus, Jorje | Interior, de Relaciones Es- |
| Hurtado, Rodolfo | teriores i Culto, de Justicia |
| Irarrázaval, Manuel J. | e Instrucción Pública, de |
| Marcoleta, Pedro N. | Hacienda, de Guerra i Ma- |
| Matte, Augusto | rina i de Industria i Obras |
| Novo, Jovnio | Públicas. |
| Pereira, Luis | |

Se leyó i fué aprobada el acta de la sesión anterior.

Dióse cuenta:

1.^o De un mensajè de S. E. el Presidente de la República, en el que pide el acuerdo del Senado para

separar de su empleo al tesorero fiscal de Castro, señor Ramón Vargas, en conformidad a lo que prescribe el artículo 82 de la Constitución.

Para segunda lectura.

2.º De los siguientes oficios de la Cámara de Diputados:

«Santiago, 20 de agosto de 1888.—Con motivo de la moción i antecedentes que tengo el honor de acompañar a V. E., esta Honorable Cámara ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—En atención a los servicios prestados al país por don Ramón Rivera Jofré, concédese a su viuda e hijos una pensión de mil doscientos pesos anuales, de que gozarán con arreglo a la lei de montepío militar.

Dios guarde a V. E.—RAMÓN BARROS LUCO.—*M. R. Lira, Secretario.*

Para segunda lectura.

«Santiago, 20 de agosto de 1888.—Devuelvo a V. E., aprobado sin modificación, el proyecto, acordado por el Honorable Senado, que concede a las hijas solteras de don José Victorino Lastarria una pensión anual de tres mil quinientos pesos.

Dios guarde a V. E.—RAMÓN BARROS LUCO.—*M. R. Lira, Secretario.*

Al Ejecutivo.

«Santiago, 20 de agosto de 1888.—Esta Honorable Cámara ha aprobado, en los mismos términos en que lo hizo el Honorable Senado, el proyecto que abona, por gracia, al teniente-coronel don Rafael de la Rosa, para los efectos de su retiro, los diez años, once meses, tres días que permaneció retirado del servicio, desde el 30 de enero de 1863 hasta el 23 de diciembre de 1873.

Devuelvo los antecedentes.

Dios guarde a V. E.—RAMÓN BARROS LUCO.—*M. R. Lira, Secretario.*

Al Ejecutivo.

«Santiago, 22 de agosto de 1888.—Devuelvo a V. E., aprobado sin modificación, el proyecto iniciado por S. E. el Presidente de la República, que permite la residencia de cuerpos de ejército permanente en el lugar de las sesiones del Congreso i diez leguas a su circunferencia hasta el 31 de agosto de 1889.

Dios guarde a V. E.—RAMÓN BARROS LUCO.—*M. R. Lira, Secretario.*

Al Ejecutivo.

El señor **Rodríguez Rozas**.—Pido la palabra, señor Presidente, antes de la orden del día.

El señor **Vergara** (vice-Presidente).—La tiene Su Señoría.

El señor **Rodríguez Rozas**.—He pedido la palabra, señor Presidente, con el objeto de llamar la atención del Honorable Senado i del señor Ministro del Interior hacia los males que han causado en Copiapó las últimas lluvias.

He recibido diarios de Copiapó correspondientes a los días 15, 16 i 17 de este mes, en los que se da cuenta de los grandes perjuicios causados en aquellas localidades por los aluviones. I estos perjuicios no se refieren solo a las aldeas vecinas, como Tierra Ama-

rilla i otras, sino también a los barrios de la ciudad, como la Vega i la Chumba que han sido inundadas por completo. I en algunos puntos ha sido tal la inundación, que las aguas han alcanzado considerable altura.

En la casa del señor Tomás Gallo, por ejemplo, fué preciso entrar a caballo para poder salvar a los moradores.

Para que el honorable señor Ministro del Interior i la Cámara puedan formarse una idea aproximada de lo ocurrido en Copiapó, voi a dar lectura a un telegrama dirijido por el Intendente de Atacama al de Antofagasta.

Dice así:

«Antofagasta, 16.—Hoi nos anuncia el telégrafo las desgracias de ésa i el valle. Lo lamento profundamente. Aquí habrá un meeting a favor de las víctimas. Deseo que esas noticias no tengan las proporciones que se les dan.—*E. Villegas*».

«Contestación.—En nombre de Copiapó, envío mis agradecimientos por el interés que U. S. i Antofagasta manifiestan, con motivo de los dolorosos sucesos de esta. Los perjuicios han sido considerables. El barrio de la Vega i Chimba, inundados. Hai casas destruidas i mas de quinientas familias sin hogar. Tierra Amarilla i Punta del Cobre, también han sufrido. Solo se sabe de diez a doce muertos.—*Manuel Salinas*».

Como se vé, los perjuicios han sido considerables i es urgente atender a los damnificados.

Temo, sin embargo, atendida la gravedad de los males que han sufrido Valparaíso i diversas ciudades i pueblos en todo el país, que la suma de trescientos mil pesos votada por el Congreso para ausiliar a los damnificados no sea suficiente.

El señor Ministro puede decirnoslo. Si esos fondos son suficientes, rogaría a Su Señoría que se destinaran para Copiapó treinta o cuarenta mil pesos, o la suma que el señor Ministro estime necesaria en vista de las necesidades que hai que atender. En caso de que esos fondos no alcanzaran, pediría un auxilio extraordinario para aquellas localidades.

El señor **Cuadra** (Ministro del Interior).—En el Ministerio de mi cargo se recibieron oportunamente datos enviados por el Intendente de Atacama sobre las inundaciones que allí han tenido lugar i que han ocasionado perjuicios de bastante consideración.

En el mismo momento de recibir noticias de lo ocurrido en Copiapó, se autorizó al Intendente de Atacama para invertir hasta tres mil pesos en atender a las primeras necesidades, diciéndole que comunicara al Ministerio detalles de lo ocurrido i las necesidades que se hicieran sentir, a fin de remediarlas en cuanto del Gobierno dependiera.

El proyecto que ha aprobado el Congreso, por el cual autoriza al Ejecutivo para invertir hasta 300,000 pesos en auxilio de las localidades que han sufrido con las últimas inundaciones i temporales, será mañana lei de la República, i a ella se imputarán las sumas que se han invertido con el objeto indicado. Mañana mismo también se dictará el decreto que ordena la distribución de los fondos acordados en vista de las necesidades de cada localidad, i Atacama recibirá una suma mayor que la ya indicada i en proporción a la calamidades que ha sufrido,

Por parte del Gobierno, creo que la suma de 300,000 pesos votada por el Congreso bastará para atender a las necesidades que se han hecho sentir a consecuencia de las desgracias orijinadas por las inundaciones i lluvias. Si se viera que esos fondos no son suficientes, se acudiría al Congreso pidiéndole nuevos auxilios.

Así, pues, el honorable Senador de Atacama puede estar seguro de que se atenderá a aquella provincia, como a las demás que han sufrido perjuicios, en la medida de los recursos de que se dispone i en proporción a las necesidades de cada localidad.

Se dió por terminado el incidente.

El señor **Sanfuentes** (Ministro de Hacienda).—Está pendiente ante la consideración del Senado un proyecto de lei por el cual se solicita un suplemento a una de las partidas del presupuesto del Ministerio de Hacienda. Suplicaría a la Honorable Cámara se sirviese ocuparse de él, antes de la orden del día, por ser su despacho de bastante urgencia.

El señor **Cuadra** (Ministro del Interior).—Por mi parte rogaría también al Senado se dignase dar en segunda preferencia, en la sesión de hoy, a otro proyecto de suplemento a la partida de fletes i pasajes del presupuesto del Ministerio del Interior. Como el Gobierno no quiere excederse de las partidas del presupuesto, sería conveniente despachar cuanto antes estos proyectos.

El señor **Vergara** (vice-Presidente).—Si no hai inconveniente por parte del Senado, se dará preferencia, antes de la orden del día, a la discusión de los proyectos a que han aludido los señores Ministros.

Así se hará.

El señor **Huneeus**.—Pido, señor Presidente, la palabra, antes de la orden del día, secillamente para manifestar al Honorable Senado, que, al aprobar en la sesión anterior una indicación del señor Fabres referente al artículo 1.º del proyecto que está en debate, se ha padecido una equivocación, no por parte de la Cámara, sino por el autor de la indicación, a causa de la premura con que fué ella redactada.

Antes de cerrarse el debate sobre el artículo 1.º del proyecto que nos ocupa, el señor Fabres espresó que no se habían tomado en cuenta los servicios de los promotores fiscales, relatores, etc., para computar los años que se exigen para poder ser nombrado jueces o majistrados de los tribunales superiores. El señor Senador formuló una indicación para llenar ese vacío, indicación que fué aprobada por unanimidad.

Pues bien, se me ha hecho presente que no hai razón ni justicia para hacer caso omiso de los servicios de los secretarios de las Cortes i de los secretarios de juzgados.

Como no considero oportuno el momento actual para proponer una enmienda que subsane esa omisión, me reservo el derecho de proponer al final del proyecto un artículo o inciso en que se consideren los años de servicios prestados por los secretarios de las Cortes i de los juzgados para alcanzar a los puestos judiciales.

No sería justo inhabilitar a esos funcionarios para desempeñar los puestos de jueces o miembro de los tribunales.

Descaba solo dejar sentada esta declaración, a fin de calmar ciertas apreciaciones, nacidas, sin duda, de la omisión a que he aludido, i dejo la palabra.

Se puso en discusión jeneral i particular i se dió por aprobado el siguiente proyecto de lei:

«Artículo único.—Concédense los siguientes suplementos al presupuesto de gastos del Ministerio de Hacienda:

Partida 34. Item 6.º—Para adquisición, impresiones i encuadernación de libros i publicaciones de las matriculas de patentes, de avisos i demás documentos correspondientes al Ministerio de Hacienda, 15,000 pesos.

Item 11.—Para gastos de trasportes de los empleados de Hacienda, de los caudales i de las cargas fiscales, inclusive el valor de los pasajes i fletes por los ferrocarriles del Estado, el seguro del dinero que se remite de un punto a otro i los gastos que efectúan los empleados con este motivo, 12,000 pesos.

Item 12.—Para pago de viáticos a los inspectores de oficinas de hacienda i los empleados que viajan en comisión del servicio, 15,000 pesos.

Item 13.—Para el servicio de arrumaje de la carga de los almacenes de aduana, 5,000 pesos.

Se dió igualmente por aprobado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—Concédese un suplemento de diez mil pesos (\$ 10,000) al ítem primero de la partida cuarenta i seis del presupuesto del Interior, destinado al pago de trasportes i fletes».

Se acordó tramitar ambos proyectos sin esperar la aprobación del acta.

El señor **Vergara** (vice-Presidente).—Pasando a la orden del día, puede continuar haciendo uso de la palabra el señor Ministro de Justicia.

El señor **Puga Borne** (Ministro de Justicia).—En la sesión pasada, señor Presidente, comencé por dar una idea jeneral de los diversos sistemas de que se valen los estados civilizados para la constitución del personal de los tribunales judiciales.

En seguida examiné la naturaleza misma de la modificación que en este sistema introduce el proyecto de la honorable Comisión de Lejislación i Justicia que discutimos.

Dí también los antecedentes que ha tenido en el Parlamento chileno la idea de la jeneración del Poder Judicial por sí mismo; i, en fin, había principiado, para manifestar la falta de analogía del sistema propuesto por la honorable Comisión con los sistemas vijentes en los países mas adelantados, a hacer una reseña de los sistemas que para la constitución del Poder Judicial se siguen en distintas naciones. Ya había hecho relación de Alemania, donde el Emperador nombra los jueces con el Consejo Federal, i en algunos casos con la intervención del pueblo; i de Francia, donde es el Presidente de la República quien nombra por sí solo los funcionarios judiciales.

Continúo ahora esta relación; aunque molesta, es indispensable.

Suecia (Constitución de junio 6 de 1809).—Los tribunales de primera instancia se componen de un juez nombrado por el Rei i de doce asesores, designados por cada distrito por elección popular directa. Los miembros de las Cortes de Apelaciones son nombrados todos directamente por Su Majestad. El Tribunal Superior se forma con dieziseis personas nombradas del mismo modo. La Corte del reino encargada de juzgar a los Ministros acusados por la dieta i a los

membros del Tribunal Superior, está compuesto también de individuos nombrados por el Rei. (Heredia, Recopilación de las Constituciones vijentes en Europa i América).

Noruega (Constitución de 4 de noviembre de 1814).—Artículo 21. El Rei, después de haber consultado a su Consejo de Estado noruego, nombrará a todos los empleados civiles, eclesiásticos i militares, que jurarán obediencia i fidelidad a la Constitución i al Rei.

Grecia (Constitución de 16 de noviembre de 1864).—Artículo 87. Los jueces nombrados por el Rei administrarán justicia con sujeción a las leyes.

Inglaterra.—Los magistrados de las Cortes de Derecho Común, de los tribunales correccionales o comunales, son directamente nombrados por la Reina.

La Reina nombra también directamente los reemplazantes para cualquier vacancia que ocurra en la alta Corte de Londres i en las Cortes de Apelaciones; solo los miembros de los juzgados de primera instancia (Cortes de Condado) no se nombran por la Corona sino por el lord canceller; i los reemplazantes de estos magistrados, cuando por ausencia o enfermedad no pueden ejercer sus funciones, son individuos que el mismo juez designa en cada caso particular.

Por acta de 5 de agosto de 1873, de la Suprema Corte de Justicia, se introdujeron grande reformas en la organización de la alta justicia de Inglaterra. Se realizó en particular la fusión de todas las Cortes Superiores en una Corte Suprema, que abarcó jurisdicciones hasta entonces separadas i en ocasiones hostiles; el establecimiento de un sistema uniforme de procedimiento; la abolición de la jurisdicción de apelaciones de la Cámara de los Lores i la creación de una Corte de Apelaciones en el seno mismo de la Corte Suprema.

Los tribunales que fueron reunidos en una Corte Suprema, eran la alta Corte de Cancillería de Inglaterra, la Corte del Banco de la Reina, la Corte de Demandas Comunes de Westminster, la Corte del Echiquier, la alta Corte del Almirantazgo, la Corte de Testamentos, la Corte de Divorcios i Matrimonios, la Corte de Quiebras de Londres.

Art. 4.º de la lei de 5 de agosto de 1813.—La Corte Suprema será dividida en dos secciones permanentes, una de las cuales, con el nombre de Alta Corte de Justicia, ejercerá la jurisdicción de primera instancia i conocerá de las apelaciones de las jurisdicciones inferiores; i la otra, bajo el nombre de Corte de Apelaciones, ejercerá la jurisdicción de apelaciones, con facultad de conocer en primero i único recurso de las cuestiones incidentales de las apelaciones pendientes ante ella, como se determinará mas adelante.

Art. 5.º Organización de la Alta Corte.—Esta será compuesta, en el origen, del lord canceller, del lord chief justice de Inglaterra, del master of the rolls, del lord chief justice de la Corte de demandas comunes, del lord chief barón del echiquier, etc., etc.

Cuando un asiento de juzgado de la Alta Corte lleve a estar vacante, un nuevo juez podrá ser nombrado por letras patentes de Su Majestad.

(Es de notar aquí que el lord canceller forma parte de la Alta Corte i que la preside de derecho. Nadie ha parecido abrigar en Inglaterra el temor de que una persona que representa un papel político tan

considerable i que cambia necesariamente con el Gabinete, pudiera prescindir jamás en sus funciones judiciales de la imparcialidad absoluta que se observa siempre en los magistrados ingleses).

Art. 6.º Organización de la Corte de Apelaciones.—La Corte de Apelaciones se compone de cinco miembros de derecho i de cierto número de jueces ordinarios nombrados por la Reina, el cual no puede ser superior a nueve. Los miembros de derecho son: el lord canceller, el chief justice de Inglaterra, el master of the rolls, el chief justice de demandas comunes i el chief barón del echiquier.

Cuando una plaza de juez ordinario vacare en la Corte de Apelaciones podrá ser nombrado un nuevo juez por letras patentes de Su Majestad.

El lord canceller será presidente de la Corte de Apelaciones.—(Annuaire de Legislation étrangère Troisième, année 1874).

Italia.—(Estatuto fundamental de 4 de marzo de 1848).—Art. 68.—La justicia emana del Rei, en cuyo nombre se administra por los jueces a quienes nombra.

Art. 69. Los jueces, nombrados por el Rei, a excepción de los comisionados especiales, son inamovibles cuando llevan tres años de haber desempeñado su cargo.

La lei de organización judicial de 6 de diciembre de 1865 dispone que todos los funcionarios judiciales italianos sean nombrados directamente por el Rei, pero debiendo elejirlos éste de entre personas que posean condiciones de aptitud i de servicios que la lei ha fijado mui escrupulosamente.

España.—Debe su actual organización judicial a la lei de 15 de setiembre de 1870.

El Rei nombra a todos los magistrados judiciales; pero, como en Italia, la lei ha sido mui severa en fijar las condiciones de capacidad, tiempo de servicios, etc., que deben concurrir en los aspirantes a cargos judiciales.

Escapa a la regla jeneral el juez municipal, que es nombrado por el presidente de la Audiencia de entre los que componen la terna que debe presentarle el presidente del Tribunal de partido.

Portugal.—(Carta Constitucional para el Reino de Portugal, Algarbes i sus dominios, de 29 de abril de 1826).—Art. 75. El Rei es el jefe del Poder Ejecutivo i lo ejerce por medio de sus Ministros de Estado. Sus principales atribuciones son:

3.º Nombrar los magistrados.

Art. 128. No se dará principio a ningún juicio sin que se haga constar que se ha intentado el medio de conciliación.

Art. 129. Para este fin habrá jueces de paz, los cuales serán elejidos por el mismo tiempo i de igual modo que los rejidores de los ayuntamientos. Una lei determinará sus atribuciones i distritos.

Art. 130. En la capital del Reino, además de la Audiencia que debe haber como en las demás provincias, habrá también un Tribunal con la denominación de Supremo Tribunal de Justicia, compuesto de jueces letrados sacados de las Audiencias por antigüedad i condecorados con los honores del Consejo. En la primera organización podrán entrar a este Tribunal los Ministros de aquellas que hayan de quedar abolidos.

La lei de 3 de noviembre de 1876 que reorganizó el Poder Judicial de este Reino, dejó a la Corona atribuciones ilimitadas.

Los cargos de jueces de primera instancia de apelaciones, los miembros del Tribunal Supremo, son vitalicios; pero el Rei puede separar de su puesto a todo funcionario judicial con audiencia del Tribunal Supremo.

Austria.—(Lei fundamental del Estado, promulgada en 21 de diciembre de 1867 i relativa al ejercicio del Poder Judicial).

Art. 5.º Los jueces son nombrados por el Emperador, o en su nombre, con carácter vitalicio e inamovible.

(Lei fundamental del Imperio Austriaco promulgada en 21 de diciembre de 1867 i relativa a la Constitución de un Tribunal del Imperio).

Art. 1.º Se establece un tribunal del Imperio para dirimir las cuestiones de competencia i las materias litijiosas de derecho público en los reinos i países representados por el Reichsrath.

Art. 5.º El tribunal del imperio reside en Viena; se compone de un presidente i un vice-presidente vitalicios nombrado por el Emperador i de doce individuos i cuatro suplentes nombrados también por el Emperador e igualmente vitalicios, elijiéndolos de modo que seis individuos i los suplentes sean nombrados entre los candidatos propuestos por la Cámara de Diputados i los otros seis individuos con los suplentes, entre los candidatos propuestos por la Cámara de los Señores.

La presentación se verifica designado tres candidatos versados en ciencia de la jurisprudencia para cada plaza.

Rusia.—El úkase de 20 de noviembre (3 de diciembre) de 1864 ha atribuido al czar del derecho de nombrar a todos los funcionarios judiciales; pero al mismo tiempo ha exijido a los candidatos ciertas condiciones que, limitando el poder del soberano, dan garantías al pueblo.

Existen, además, ciertas disposiciones que se observan rigurosamente en la práctica i que estatuyen acerca de ascensos i de jerarquías judiciales.

Bélgica.—(Constitución de la Bélgica).

Art. 99. Los jueces de paz i de los tribunales son nombrados directamente por el Rei.

Los consejeros de los tribunales de apelaciones i los presidentes i vice-presidentes de los tribunales de primera instancia de su jurisdicción, son nombrados por el Rei, en virtud de dobles listas presentadas, la una por los tribunales i la otra por los consejos provinciales.

Los magistrados del Tribunal de Casación son nombrados por el Rei i elejidos de dos listas dobles, presentada la una por el Senado i la otra por el Tribunal de Casación.

En los dos casos, los candidatos inscritos en una lista pueden serlo igualmente en la otra.

Todas las presentaciones se esponen al público quince días ante del nombramiento.

Los tribunales escojerán entre sus individuos los presidentes i vice-presidentes.

Gran Ducado de Luxemburgo.—Art. 90. Los jueces de paz i los jueces de los tribunales son nombrados directamente por el Rei Gran Duque.

Los consejeros del tribunal i los presidentes i vice-presidentes de los tribunales de partido o distrito son nombrados por el Rei Gran Duque a propuesta del tribunal supremo de justicia.

Suiza.—(Constitución federal de Suiza, 29 de mayo de 1874).

Art. 54. Los miembros i los suplentes del Tribunal Supremo son elejidos por el Gran Consejo.

La duración de sus funciones es de ocho años. Salen por series de cuatro en cuatro años.

El presidente del Tribunal Supremo es elejido por cuatro años por el Gran Consejo entre los miembros de este Tribunal.

Cantón de Friburgo.—(Constitución de 3 de junio de 1857).

Art. 60. Se crea un tribunal cantonal, compuesto de nueve miembros i nueve suplentes. Son nombrados individualmente por el Gran Consejo, i la duración de sus funcionarios es ocho años.

Cantón del Vaud.—(Diciembre 15 de 1861).

Art. 71. En cada circuito hai un juez de paz i una justicia de paz.

En cada distrito un tribunal.

Para el cantón un tribunal cantonal.

El tribunal cantonal está encargado, entre otras cosas, de la dirección de los asuntos judiciales, de la inspección i de la disciplina de los demás cuerpos i funcionarios de este orden, incluso los jueces de paz.

Art. 72. El tribunal cantonal se compone de 9 miembros nombrados por el Gran Consejo por cuatro años, renovables totalmente en el segundo año de cada lejislatura, i reelejibles.

Art. 73. El tribunal cantonal nombra los funcionarios judiciales entre los presentados, en forma determinada por la lei.

Cantón de Valais.—(Noviembre 25 de 1875).

Art. 52. Una lei sobre organización judicial determinará el número de los distritos, las atribuciones de los jueces i tribunales, el nombramiento i forma de retribución, así como también la incompatibilidad entre las funciones judiciales i otros cargos.

No podrá haber mas de siete tribunales de distrito.

Los jueces de círculos o de municipios i sus sustitutos son nombrados por los electores del círculo o del municipio.

La votación tendrá lugar en cada municipio.

Para la formación de los círculos se tendrá en cuenta la población de los municipios i su posición topográfica.

Cantón de Neuchâtel.—(Noviembre 21 de 1858).

—Art. 56. Los jueces de paz i sus asesores son nombrados por los electores del distrito correspondiente.

El Consejo de Estado declara la exactitud de estas elecciones; pero el derecho de anularlas como viciosas corresponde al gran consejo.

Art. 57. Los miembros de los tribunales son nombrados por el Gran Consejo, con arreglo a lo que para este caso prescribe la lei.

Art. 58. Los funcionarios de orden judicial son nombrados por tres años al principio de cada lejislatura, i reelejibles.

Cantón del Ticino.—(Julio 4 de 1830).—Art. 29. Los miembros de los tribunales de distrito son nom-

brados por el Gran Consejo entre los propuestos por los círculos. Cada círculo propone tres candidatos que deben estar domiciliados en el mismo, ser propietarios de bienes raíces por valor de tres mil francos i haber cumplido treinta años. El círculo de Riviera propone nueve candidatos. Los que no sean elejidos jueces, serán suplentes. Su cargo dura cuatro años, se renuevan por cuartas partes i son reelejibles.

Art. 30. Los miembros del Tribunal Supremo son nombrados libremente por el Gran Consejo fuera de su seno. Su cargo dura cuatro años, se renuevan por cuartas partes i son reelejibles. Deben haber cumplido treinta años, i ser propietarios de bienes raíces por valor de cinco mil francos a lo menos.

Cantón de Jinebra. — (Mayo 24 de 1847). — Art. 99. El Gran Consejo nombra todos los majistrados del orden judicial i elije los miembros del Tribunal de Comercio entre los antiguos comerciantes.

La lei puede reservar a otras corporaciones el nombramiento de los miembros de los tribunales encargados de los delitos militares.

Cantón de Appenzel. — (Octubre 15 de 1876). — Art. 32. Cada municipio nombra su tribunal comunal, compuesto por lo menos de cinco individuos, que no puedan ejercer a la vez los cargos de juez de paz, consejero municipal, secretario de la alcaldía, juez de partido o del Tribunal Supremo. El consejo comunal nombra por sí su escribano.

El tribunal comunal se reúne una vez al mes o mas si los asuntos que hayan de tratarse lo exigen.

Como tribunal de primera instancia, entiende en todas las reclamaciones cuyo valor no exceda de trescientos francos, i como tribunal penal juzga todas las faltas i delitos, así como los atentados al honor de los particulares, cuya competencia le ha sido concedida por la lei.

Toda sentencia del tribunal cantonal es apelable ante el tribunal del distrito.

Art. 35. El Tribunal Supremo se compone de once miembros, elejidos por la Landsgemeinde, la que nombra el presidente de este tribunal, al cual compete la elección de su vice-presidente.

El Tribunal Supremo se reúne en Irongen el último lunes de cada mes. Juzga en última instancia en todos los negocios civiles (comprendiendo los asuntos matrimoniales), i en todos los criminales que le son conferidos por la lei, la cual puede conferirle el conocimiento de otros negocios.

Estados Unidos de Norte América. — La Constitución dispone en su sección primera del artículo 30 que el poder judicial federal será ejercido por un Tribunal Supremo i por los tribunales superiores que el Congreso tenga a bien instituir.

El Tribunal Superior se compone desde 1869 del presidente i de ocho asesores. El presidente i los ministros del Tribunal Supremo son nombrados por el Presidente de la República, con acuerdo del Senado.

(Constitución federal, artículo 2.º, sección 2.ª), los jueces conservan sus cargos mientras observan buena conducta. En caso de vacante, el Presidente les nombra reemplazantes hasta la próxima reunión del Senado (artículo 2.º, sección 1.ª, número 3).

Los tribunales de circuito i los tribunales de distrito han sido establecidos por el Congreso en virtud del poder que le confería la Constitución para instituir

tribunales inferiores. Los jueces son nombrados en la misma forma que los del Tribunal Supremo. — (Aguilera i Velasco, obra citada).

Estado de Nueva York. — Constitución, artículo 12. — Los jueces del tribunal de apelación han de ser elejidos por los electores del Estado, i los majistrados del Tribunal Supremo por los electores de los distintos distritos judiciales en las personas que la lei prescribe.

Art. 17. Los electores de las diferentes ciudades habrán de elejir, en su reunión anual, de la manera que la lei prescribe, los jueces de paz, cuyos cargos habrán de durar cuatro años.

Estado de Pensilvania. — Constitución, artículo 5.º número 2. — Los jueces del Tribunal Supremo, los de los diferentes tribunales de primera instancia i los de los demás de registro que se establezcan por la lei, serán elejidos por los electores calificados de la República de la manera siguiente, etc.

California. — Constitución del Estado de California, artículo 6.º, número 3.º — Los majistrados del Tribunal Superior serán designados en las elecciones generales por los electores calificados del Estado i desempeñarán su cargo por espacio de seis años, a contar desde el día 1.º de enero del año siguiente al de su elección.

Méjico. — (Constitución de 16 de setiembre de 1810). — Art. 92. Cada uno de los individuos de la Suprema Corte de Justicia durará en su cargo seis años i su elección será indirecta en primer grado, en los términos que disponga la lei electoral.

Costa-Rica. — (Constitución de diciembre 27 de 1859). — Art. 126. Corresponde a la Corte Suprema de Justicia hacer el nombramiento de los jueces de primera instancia i además funcionarios que designe la lei: conocer de las renunciaciones de éstos i concederles licencias cuando las soliciten.

Art. 129. La duración del rejente, majistrados i fiscales de la Corte Suprema de Justicia será la de cuatro años, pudiendo ser reelectos, i dentro de su período no se les podrá remover aun cuando se dé nueva planta u organización al tribunal, escepto el caso que figura en el artículo 124, sección primera de este título.

Art. 130. Para ser majistrado se requiere:

- 1.º Ser costarricense de nacimiento;
- 2.º Del estado seglar;
- 3.º Ser mayor de treinta años;
- 4.º Tener el título de abogado espedido o reconocido por la Corte;
- 5.º Tener un capital propio de 3,000 pesos, o en su defecto dar fianza equivalente; i
- 6.º No ser pariente entre sí dentro del tercer grado de consanguinidad o afinidad.

Art. 131. Todos los abogados mayores de 25 años que reúnan las demás cualidades mencionadas en el artículo anterior, son conjucees natos de la Corte Suprema, llamados a suplir por la suerte, conforme a la lei, las faltas de los majistrados.

Art. 132. Para los casos en que se agote el número de conjucees natos, el Congreso elejirá, al tiempo de nombrar los majistrados, seis conjucees que tengan, en lugar de la calidad cuarta, conocimiento en el Derecho. Todos los conjucees prestarán el juramento de la lei ante la Corte Suprema de Justicia,

Art. 69. Ambas Cámaras se reunirán en el Congreso, presidido por el Presidente de la de Senadores, para ejercer las atribuciones siguientes:

3.^a Nombrar los majistrados de la Corte Suprema i los conjuces de que habla el artículo 132, sección 2.^a, título IX de esta Constitución.

Santo Domingo, (Constitución de marzo 20 de 1880).—Art. 64.—La primera majistratura judicial del Estado reside en la Corte Suprema de Justicia, la cual se compondrá de un presidente i cuatro ministros elejidos por el Congreso, i de un ministro fiscal nombrado por el Ejecutivo, con las cualidades que se espresan:

- 1.^a Ser dominicano en el ejercicio de sus derechos.
- 2.^a Haber cumplido 30 años de edad por lo menos.

Los extranjeros naturalizados no podrán ser majistrados de la Suprema Corte sino un año después de su naturalización.

El Salvador, (Constitución de 19 de noviembre de 1872).—Art. 100.—El poder judicial será ejercido por una Corte Suprema de Justicia, tribunales, jurados o jueces inferiores que establece esta Constitución. Se compondrá aquélla de once individuos que llevan el título de majistrados, uno de los cuales será presidente, nombrado, como los demás, en asamblea jeneral.

Art. 101.—Para ser majistrado del Supremo Tribunal de Justicia, propietario o suplente, se requiere:

1.^o Ser natural de la República o centro-americano naturalizado en ella.

2.^o Estar en el ejercicio de la ciudadanía.

3.^o Tener 30 años de edad.

4.^o Ser abogado de la República.

5.^o Tener instrucción i moralidad notorias.

6.^o Haber ejercido la profesión de abogado por espacio de cuatro años en el Salvador, o por dos años la majistratura o judicatura de primera instancia.

Nicaragua.—(Constitución de 19 de agosto de 1858).—Artículo 41.—Corresponde al Congreso:

5.^o Elejir a los majistrados de la Suprema Corte.

Art. 55. Corresponde al Poder Ejecutivo:

10. Nombrar a los jueces de primera instancia del fuero común a propuesta en terna de la Corte de Justicia, etc.

Art. 62. El poder judicial lo ejerce una Corte Suprema dividida en dos secciones, i los demás tribunales i jueces que se establezcan.

Art. 63. Las secciones residirán en departamentos distintos, i la lei demarcará su comprensivo jurisdiccional.

Art. 64. Cada sección se compone, por lo menos, de cuatro majistrados propietarios i dos supientes.

Honduras.—(Constitución de 1.^o de noviembre de 1880).—Art. 44. Corresponden al Congreso las atribuciones siguientes:

7.^o Elejir los majistrados de la Corte Suprema de Justicia, i admitirles o no sus renunciaciones.

Art. 71. El Presidente de la República es el jefe supremo de la nación, tiene a su targo la administración jeneral del país i sus atribuciones son las siguientes:

2.^o Nombrar los majistrados de las Cortes de Apelaciones, a propuesta de la Corte Suprema de Justicia

i a los jueces de letras en la forma que prescribe la lei.

Art. 76. El Poder Judicial de la República se ejerce por una Corte Suprema de Justicia, compuesta de cinco majistrados, i por los tribunales superiores e inferiores que la lei establezca.

Art. 79. Los majistrados de la Corte Suprema de Justicia ejercerán su empleo durante cuatro años, prorrogables de derecho hasta el nombramiento de sus sucesores.

Art. 77. Para ser majistrado de la Corte Suprema de Justicia se requiere ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, ser mayor de 25 años i abogado de la República.

Art. 80. La lei regla la organización i atribuciones de los tribunales.

Guatemala.—(Constitución de 11 de diciembre de 1879).—Art. 77. Son deberes i atribuciones del Poder Ejecutivo:

9.^o Nombrar a los jueces de primera instancia a propuesta en terna a la Corte Suprema de Justicia.

Art. 54. Son también atribuciones del Poder Legislativo:

14. Nombrar el Presidente, majistrados i fiscales de los Tribunales de Justicia; en los períodos subsiguientes, la elección será popular directa.

Art. 86. Para ser electo majistrado o fiscal se necesita estar en el goce de los derechos de ciudadano, ser mayor de 21 años, abogado i del estado seglar.

Art. 87. Los funcionarios de los Tribunales Superiores de justicia i los jueces de primera instancia durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones.

Haití.—(Constitución de 6 de agosto de 1874).—121. (El Presidente de Haití) nombra todos los funcionarios civiles o militares i señala el lugar de su residencia si la lei no lo tiene señalado.

Art. 141. Habrá para toda la República un Tribunal de Casación, cuya organización i atribuciones serán determinadas por la lei.

El Tribunal de Casación residirá en la capital.

En adelante nadie podrá ser majistrado del Tribunal de Casación si no ha sido, por cinco años a lo menos, juez, empleado judicial o abogado en un tribunal civil.

Art. 145. Nadie podrá ser nombrado juez o funcionario del Ministerio público si no ha cumplido 30 años respecto del Tribunal de Casación i 25 respecto de los otros tribunales.

Art. 146. Corresponde al Presidente de Haití nombrar i remover a los funcionarios del Ministerio público que sirven ante el Tribunal de Casación i los demás tribunales.

Uruguay.—(Constitución de la República Oriental del Uruguay de 10 de setiembre de 1829).

Art. 92. La Alta Corte de Justicia se compondrá del número de miembros que la lei designe.

Art. 95. Su nombramiento se hará por la Asamblea Jeneral; los letrados durarán en sus cargos todo el tiempo de su buena comportación, i recibirán del erario público el sueldo que señala la lei.

Art. 100. Nombrará con aprobación del Senado, o en su receso con la Comisión permanente, los individuos que han de componer el Tribunal o Tribunales de Apelación.

Venezuela.—(Constitución reformada de los Esta-

dos Unidos de Venezuela de 23 de mayo de 1874).

Art. 85. La Alta Corte Federal se compondrá de cinco vocales con las cualidades que se espresarán:

1.º Ser venezolano por nacimiento, o tener diez años de naturalizado.

2.º Haber cumplido 30 años de edad.

Art. 86. Para el nombramiento de los vocales, la legislatura de cada Estado presentará al Congreso una lista en número igual al de las plazas que deben proveerse, i el Congreso declarará electo al que reúna mas votos en las presentaciones reunidas de cada una de las secciones que siguen:

1.º De Cumaná, Nueva Esperanza, Maturín i Barcelona.

2.º De Guayana, Apure, Zamora i Portuguesa.

3.º De Bolívar, Guzmán Blanco, Guárico i Carabobo.

4.º De Cojedes, Yaraquí, Barquisemeto i Falcón; i

5.º De Julia, Trujillo, Guzmán i Táchira.

Los empates serán decididos por el Congreso, i cuando por cualquier causa no hubieren los Estados hecho las presentaciones, el Congreso elejirá para llevar las faltas hasta que se les sean remitidas las propuestas.

Art. 88. Los vocales i sus respectivos suplentes, que se nombrarán de la misma manera que los principales, durarán en sus destinos dos años. Los principales o sus suplentes en ejercicio no podrán admitir durante aquel período empleo alguno de nombramiento del Ejecutivo, aunque renunciaren su destino.

Brasil.—(Constitución política del Imperio del Brasil de 11 de diciembre de 1823).—El Emperador es el jefe del Poder Ejecutivo i lo ejerce por medio de sus Ministros de Estado.

Art. 102. Son atribuciones del Emperador:

3.º Nombrar majistrados.

República Argentina.—(Constitución de 25 de setiembre de 1860).—Art. 86. El Presidente de la Nación tiene las siguientes atribuciones:

5.ª Nombrar los majistrados de la Corte Suprema i de los demás tribunales federales inferiores con acuerdo del Senado.

(La organización judicial de cada uno de los estados conferados es varia).

En Mendoza nombra el Gobernador todos los funcionarios judiciales de la provincia, unos directamente, i otros los Ministros de la Cámara de Justicia a propuesta en terna del Consejo de Gobierno.

En San Luis el Gobernador nombra a los jueces a propuesta en terna en la Sala de Representantes.

En Catamarca, la Legislatura provincial nombra cada tres años a todos los funcionarios judiciales sin escepción.

En Salta, el Poder Ejecutivo nombra a todos los jueces inferiores a propuesta en terna de la Cámara de Justicia; i a los miembros de ésta, a propuesta en terna de la Sala de Representantes.

En Córdoba, los jueces son nombrados por el Ejecutivo provincial a propuesta en terna de la Municipalidad. (Reyes Lavalle don Julio, obra citada).

Bolivia.—(Constitución política promulgada el 16 de octubre de 1880).

Art. 60. Son atribuciones de la Cámara de Diputados:

2.º Elejir majistrados de la Corte Suprema de las ternas propuestas por el Senado.

Art. 64. Son atribuciones de la Cámara de Senadores:

3.º Proponer ternas para majistrados de la Corte Suprema a fin de que la Cámara haga su elección.

Art. 108. La justicia se administrará por la Corte Suprema, por las Cortes de distrito i demás tribunales i juzgados que las leyes establecen.

Art. 110. La Corte Suprema se compone de siete vocales cuya elección se hace por la Cámara de Diputados a propuesta en terna del Senado.

Art. 113. El fiscal jeneral será nombrado por el Presidente de la República a propuesta en terna de la Cámara de Diputados. El cargo de fiscal durará por el período de diez años, con opción a ser reelecto.

Art. 115. Los majistrados de las Cortes de distrito serán elejidos por el Senado a propuesta en terna de la Corte Suprema.

Art. 117. Los jueces de partido i los de instrucción serán nombrados por la Corte Suprema a propuesta en terna de las Cortes de distrito.

Art. 118. Los fiscales de distrito, los de partido i agentes fiscales serán nombrados por el Presidente de la República a propuesta en terna del fiscal jeneral.

Ecuador.—(Constitución de 31 de marzo de 1878).

Art. 96. Los ministros de la Corte Suprema de Justicia, del Tribunal de Cuentas i de las Cortes Superiores, serán elejidos por el Congreso por mayoría absoluta de votos. En receso del Congreso, la Corte Suprema será la que conocea de las escusas i renunciaciones de sus miembros i de los de las Cortes Superiores i llene interinamente las vacantes.

La misma facultad tiene el Tribunal de Cuentas respecto de sus miembros.

Art. 101. Los majistrados de la Corte Suprema, de las Cortes Superiores i del Tribunal de Cuentas, duran en sus destinos cuatro años, pudiendo ser reelejidos; mas les está prohibido admitir otro empleo, a no ser el de Consejero de Estado.

Paraguay.—(Constitución de 21 de noviembre de 1870).

Art. 113. Los miembros del Superior Tribunal i los jueces de los tribunales inferiores son nombrados por el Poder Ejecutivo con arreglo al inciso 4.º, artículo 102.

En caso de que los candidatos presentados por el Poder Ejecutivo no sean aceptados por el Senado o por la Cámara de Justicia, aquél presentará inmediatamente otros candidatos. Sin embargo, en caso de vacantes i estando en receso el Congreso, el Poder Ejecutivo podrá proveerlas por nombramientos en comisión, que espiran con la instalación del próximo período lejislativo.

Art. 102. El Presidente de la República tiene las siguientes atribuciones:

4.ª Nombrar los majistrados del Supremo Tribunal de Justicia, con acuerdo del Senado, i los demás empleados inferiores de la administración de justicia con acuerdo del mismo Tribunal Superior.

Perú.—(Constitución de 1856 i reformada de 10 de noviembre de 1860).

Art. 126. Los vocales i fiscales de la Corte Supre-

ma serán nombrados por el Congreso, a propuesta en terna doble del Poder Ejecutivo; los vocales i fiscales de las Cortes Superiores serán nombrados por el Ejecutivo, a propuesta en terna doble de la Corte Suprema, i los jueces de primera instancia i agentes fiscales, a propuesta en terna doble de las respectivas Cortes Superiores.

Colombia.—(Constitución Política de la República de Colombia de 4 de agosto de 1886).

Art. 60. Ejercen el poder judicial la Corte Suprema, los tribunales superiores de distrito i demás tribunales i juzgados que establezca la lei.

El Senado ejerce determinadas funciones judiciales.

Art. 98. Son también atribuciones del Senado:

4.^a Aprobar o desaprobar los nombramientos que haga el Presidente de la República para majistrados de la Corte Suprema.

Art. 119. Corresponde al Presidente de la República, en relación con el poder judicial:

- 1.º Nombrar majistrados de la Corte Suprema;
- 2.º Nombrar los majistrados de los tribunales superiores de ternas que presente la Corte Suprema;
- 3.º Nombrar i remover los funcionarios del ministerio público».

Honorable señor Presidente, la deducción única que se puede sacar del examen que acabo de hacer es que no hai sobre la tierra un solo país civilizado en donde rija sistema como el que se nos propone implantar en Chile.

Repto: en ningún país de la tierra se practica lo que se nos propone practicar en Chile.

Invito a los defensores que ha de tener el proyecto a que me citen un solo ejemplo que contradiga mi aseveración. Mientras no lo hagan, la exactitud de mi afirmación quedará en pie.

Mas aun, creo no estar en error al sentar la proposición de que no hai publicista alguno que haya aconsejado el sistema que hoi se quiere aplicar en Chile con visos de reforma adelantada i científica.

Circunstancia curiosa: uno de los publicistas chilenos mas celebrados, el señor don Jorge Huneeus, el honorable Senador por Atacama, es uno de los firmantes del proyecto de la Comisión. Pues bien, ni el mismo señor Huneeus, que en sus Comentarios de la Constitución estudia cuál es el mejor sistema para nombrar los jueces, ni el mismo ha mencionado siquiera un procedimiento semejante al propuesto en el informe de la Comisión.

Por el contrario, el honorable señor Huneeus, partiendo del supuesto de una reforma de la Constitución, aconseja un procedimiento nuevo a fin de que sea el Senado quien proponga a los miembros de la Corte Suprema; estos últimos a los de las Cortes de Apelaciones; i los de las Cortes de Apelaciones a los jueces letrados; sistema excelente, por cierto, pero que está a mil leguas de distancia del que ahora estoi combatiendo.

Del estudio que acabamos de hacer de las lejislaciones extranjeras, resulta que ninguna establece para la constitución del cuerpo judicial un sistema como el que propone la Comisión de Lejislación del Senado chileno.

Léjos de eso, en todas partes el sistema es radical,

esencialmente distinto de éste; cuando mas suelen tener analogía parcial.

Lo pruebo. Hemos visto que los jueces son hasta cierto punto nombrados por los jueces en países como Bélgica, Luxemburgo, Costa Rica, Perú, Paraguai, Bolivia, Salta, Colombia.

En el *Gran Ducado de Luxemburgo*, el Tribunal Supremo de Justicia hace las propuestas para todos los demás funcionarios judiciales, pero (i aquí está la diferencia), los miembros mismos del Tribunal Supremo son nombrados directamente por el jefe de la nación, el Rei Gran Duque, i no por los miembros del propio Tribunal Superior, como establece el proyecto de la Comisión.

En *Bélgica*, el Tribunal de Casación propone al Rei para todos los demás empleos judiciales de la nación, pero (i aquí hai dos grandes diferencias), en primer lugar, propone una lista al mismo tiempo que los Consejos Provinciales proponen otra lista; i en segundo llegar, los miembros del Tribunal mismo de Casación, son nombrados a propuesta del Senado i del Tribunal de Casación, cada uno de los cuales presenta su lista.

En el *Paraguai*, nombra el Presidente de la República a todos los funcionarios inferiores de la administración de justicia con acuerdo del Tribunal Superior; pero (i aquí está la diferencia), los majistrados mismos del supremo tribunal son nombrados con acuerdo del Senado.

En el *Estado de Salta*, todos los jueces inferiores se nombran a propuesta en terna de la Cámara de Justicia; pero (i esta es la diferencia) los miembros de la Cámara de Justicia se nombran a propuesta de la Sala de Representantes.

En el *Perú*, la Corte Suprema propone a los vocales i fiscales de las cortes superiores, las cuales, a su vez, proponen a los jueces de primera instancia; pero (i ahí está la diferencia), los miembros de la Corte Suprema son nombrados por el Congreso a propuesta en terna doble del Poder Ejecutivo.

En *Colombia*, los majistrados de los tribunales superiores son nombrados de ternas propuestas por la Corte Suprema; pero los majistrados de la Corte Suprema son ellos mismos nombrados por el Presidente de la República, con aprobación del Senado.

En *Bolivia*, la Corte Suprema propone los majistrados de las cortes de distrito i nombra los jueces de partido i los jueces de instrucción; pero (i esta es diferencia capital) los miembros de la Corte Suprema son nombrados por la Cámara de Diputados a propuesta en terna de la Cámara de Senadores.

En *Costa-Rica*, la Corte Suprema hace los nombramientos de los jueces de primera instancia; pero por una parte los miembros de la Corte Suprema son elegidos por el Congreso i por otra las funciones de los miembros de ese tribunal solo duran cuatro años; es decir que hai dos grandes diferencias con el sistema del informe que comento.

Conclusión jeneral, que repetiré hasta el cansancio: no hai un país sobre la tierra donde se elijan los jueces en la forma que se proyecta hacerlos elegir en Chile.

Hemos visto que los jueces son nombrados por sí mismos en países como Costa-Rica, donde la majistratura no es vitalicia.

Hemos visto que los jueces son nombrados por un tribunal superior en países como Bélgica, Luxemburgo, Perú, Bolivia, Colombia, donde los miembros del tribunal superior no se nombran ni se proponen a sí mismos sino que se nombran por un cuerpo extraño, los electores o el Congreso.

El buen sentido de todos los pueblos ha comprendido que es racional, que es prudente, que es útil dar al tribunal supremo de la magistratura intervención en el nombramiento del personal subalterno; pero con tal de que no se deje a ese tribunal la facultad de integrarse, de constituirse a sí mismo, o con tal de que las funciones de los miembros de ese tribunal superior sean transitorias i no de por vida.

Pero ese mismo buen sentido ha salvado a todos los pueblos de caer en el peligro de una magistratura que a la vez que se jenera por sí misma, es vitalicia; de una magistratura en que el tribunal superior no solo interviene decisivamente en el nombramiento del personal subalterno sino que también decide del nombramiento de los miembros del mismo Tribunal Superior.

Nó. Magistratura a la vez vitalicia i enjendrada por sí misma, eso no lo ha aceptado pueblo alguno, eso no existe sino en el proyecto de la Comisión del Senado: eso no existirá jamás fuera del proyecto.

Agréguese a esas dos cualidades la siguiente, que, nuestro réjimen constitucional, tendría que seguir riendo: la de que los individuos del cuerpo judicial pueden ser removidos de su puesto por obra de los individuos que forman el Tribunal Superior i no pueden serlo por obra de ninguna otra autoridad.

Según esto, vendríamos a tener en Chile una magistratura que a mas de ser vitalicia, que a mas de tener la facultad de designar a sus nuevos miembros, tendría la facultad de arrojar de su seno a los ya existentes.

Ruego se sirva suspender la sesión, señor Presidente, si lo estima por conveniente.

El señor *Vergara* (vice-Presidente).—Se suspende la sesión.

Se suspendió la sesión.

SEGUNDA HORA

El señor *Vergara* (vice-Presidente).—Continúa la sesión; puede seguir usando de la palabra el señor Ministro de Justicia.

El señor *Puga Borne* (Ministro de Justicia). Con la reseña que ha oído el Senado, creo haber dejado en evidencia, honorable señor Presidente, el hecho anunciado por mí de antemano, de que el sistema propuesto por la Comisión sobre la manera como deben nombrarse los funcionarios judiciales en Chile es un sistema singular, de invención chilena, como que no hemos encontrado en ningún país magistratura vitalicia, presidida por un tribunal que se nombre a sí mismo, que nombre a todos los magistrados i que pueda también separarlos.

Posible es que se me haya escapado la legislación de algunos países; posible también es que se hayan introducido reformas en las constituciones i las leyes que he citado, con posterioridad a las de que yo he podido tener conocimiento; pero estas son las únicas salvedades que tengo que hacer a la aseveración precedente.

Examinemos con alguna detención el proyecto para apreciar exactamente cuáles serían sus ventajas i cuáles sus inconvenientes.

La innovación capital del proyecto de la Comisión consiste en transferir a la Corte Suprema de Justicia una de las atribuciones constitucionales del Consejo de Estado; en otros términos, en arrebatar al Ejecutivo una facultad para otorgarla a la Corte Suprema.

Aprobado este proyecto, resultará que el nombramiento de todos los jueces de la República dependerá solamente, casi puedo decir exclusivamente, de cierto número limitado de individuos del poder judicial; si agregamos la consideración de que a la vez que el nombramiento está a merced de esos mismos individuos la destitución de los jueces, tendremos los elementos bastantes para apreciar con exactitud la situación que se crearía.

La Corte Suprema integrada con cuatro o seis miembros mas del Poder Judicial tendría la facultad de nombrar a los jueces en virtud de este proyecto, i la de separarlos en virtud del artículo 110 de nuestra Constitución, que manda que los jueces no puedan ser depuestos de sus destinos sino por causa legalmente sentenciada; en otros términos, que no puedan ser depuestos de sus destinos sino por obra i gracia de otros jueces.

En una palabra, estarían todos los miembros del Poder Judicial a merced del proyectado tribunal, i en el seno del tribunal imperaría la voluntad de un número de hombres que no pasaría jamás de siete.

Analícemos mas despacio esa proyectada situación. ¿Quiénes serían estos hombres a merced de los cuales estaría el personal de la magistratura?

Hombres armados con un poder vitalicio; hombres alejados de la vijilancia del Ejecutivo; hombres defendidos de la sanción popular por el temor o el interés; hombres sujetos solamente a una responsabilidad que con inmensa dificultad puede hacerse efectiva; hombres, finalmente, que se elegirían ellos mismos, pues las vacantes que dejara la muerte en el Tribunal Superior no podrían llenarse sino con el beneplácito de los miembros sobrevivientes.

I un tribunal formado de tales hombres es el que designaría a discreción todos los jueces de la República, todos los miembros de las Cortes i todos los miembros del Tribunal mismo.

Los funcionarios judiciales todos, de toda la República, les quedarían ligados por la gratitud, por la esperanza i por la obediencia, por el deseo de subir, por el temor de caer; todos les estarían ligados precisamente por aquellos sentimientos que son incompatibles con la independencia.

La lei proyectada vendría así a colocar a siete hombres en condición de disponer a su antojo, por sí i por sus criaturas, del honor, de la fortuna, de la libertad i de la vida de todos los ciudadanos.

La autoridad de que estaría investido el Tribunal sería absoluta; el ejercicio de esta autoridad sería discrecional.

El ejercicio discrecional de toda autoridad absoluta se llama despotismo.

He aquí que la lei vendría a someternos al despotismo. I como quiera que los miembros del Tribunal elegirían a su arbitrio a sus reemplazantes, el despotismo del Tribunal sería un despotismo secular.

Imperaría sobre la justicia, i por su intermedio sobre todos los intereses de la comunidad una influencia inmutable. Esta idea de la inmutabilidad es tan inconciliable con la idea de libertad, que estoy cierto de que aquella influencia del supremo Tribunal pesaría como un manto de plomo sobre los hombros de cada ciudadano i que solo la suposición de verla realizada hace un efecto parecido al de una pesadilla.

Entregada la constitución del Poder Judicial a la voluntad omnimoda, absoluta i sin contrapeso de los ministros vitalicios de la Corte Suprema i de una Corte de Apelaciones, se prepararían, como ya se ha dicho, a Chile la opresión i las violencias a que fué arrastrada Venecia por el Consejo de los Diez.

Crearíase a la sombra de este poder despótico la serie interminable de funestas consecuencias que acaorean la irresponsabilidad i el despotismo. Como otros antes que yo lo han dicho, «fundar dentro del Estado un poder vitalicio e irresponsable, que se jenera a sí mismo, que espida fallos indestructibles, que disponga de una influencia sin contrapeso i sin límites, eso sería mas desastroso que proclamar la dictadura del jefe de la nación o que enfrenar la prensa, o que cerrar las escuelas, o que declarar al país en perfecto estado de sitio». «Todo eso sería menos odioso que la constitución de la justicia por sí misma con la absoluta prescindencia de todo otro poder».

I no se olvide otra gravísima circunstancia: como si no bastara ese inmenso cúmulo de influencia, de poder i de irresponsabilidad, quedaría nuestra magistratura judicial siendo, como es ahora, el árbitro supremo en las contiendas electorales.

Nuestra Lei de Elecciones ha encomendado a la justicia ordinaria la constitución del poder electoral en cuanto a la determinación sobre composición definitiva de las juntas de mayores contribuyentes i en cuanto a la resolución de todos los reclamos por infracción de la Lei de Elecciones.

En consecuencia, el proyecto que en este momento discute el Senado de Chile propende a entregar a ciertos individuos colocados a la cabeza de la magistratura, no solamente la fortuna i el honor de las personas, sino también la representación política de todos los ciudadanos.

Me parece que es una confianza temeraria la que se necesita para crear una situación tan peligrosa, para inducir en una tentación tan halagadora a cierto número de funcionarios.

Por mas universal i absoluta que sea la confianza que nos merecen los magistrados que ha tenido i los que hoy tiene la República; por mas ciega que sea la fe que sentimos por la integridad de todos i cada uno de ellos, no debemos para el futuro ponerles al paso semejante tentación, no debemos proporcionarles el medio de hacer electores, de hacer mayores contribuyentes, de hacer Diputados, de hacer Senadores, de hacer Presidentes de la República; no debemos dotarlos de una facultad que puede deslumbrarlos, fascinarlos i hacerlos adueñarse del Estado.

Son hombres.

Le falta a mi palabra la elocuencia i le falta también la autoridad que en este momento desearía para exhibir en completa desnudez el proyecto que combato; para pintar con sus perfiles i con su colorido verdadero el cuadro de la situación que bajo su imperio

se crearía; para transmitir al espíritu de los honorables Senadores que me escuchan el sentimiento de honda aversión i repugnancia que a mí me inspira; para infundir en el ánimo de todos el convencimiento que yo abrigo de que su aprobación acarrearía un mal enorme a la República.

Afortunadamente, tengo a bien pedir prestadas esa elocuencia i esa autoridad a uno de los mas elocuentes oradores i de los mas respetados estadistas con que se honra Chile: al señor Ministro del Interior de 1875.

Mientras se discutía en el Senado de aquel año la Lei de Organización i Atribuciones de los Tribunales, i cuando se formularon por los señores Senadores Covarrubias i Larrain Moxó las indicaciones precursoras del actual proyecto de la Comisión, el honorable señor Altamirano los atacó i obtuvo la mas espléndida victoria con discursos que en parte leeré al Senado.

La indicación, combatida entonces difería en la forma de la que hoy nos ocupa, pero era idéntica en su alcance.

Decía el honorable señor Ministro:

«No podría tolerarse ni en Chile ni en parte alguna del universo una lei fundamental que entregara a la misma persona por toda la vida el alto derecho de constituir el poder judicial.

.....

»De aquí la necesidad imperiosa de que este poder tan grande no quede siempre en manos de las mismas personas; de aquí la conveniencia innegable de que estos nombramientos no obedezcan siempre al mismo criterio, al mismo propósito.

»Esto es lo que se consigue admirablemente con la reforma que consulta el Código i con las que ya se han hecho en la Constitución, impidiendo la reelección i ordenando que el Consejo de Estado se renueve cada tres años.

»De este modo, si un Presidente obedece a un propósito político en el nombramiento de cuatro o cinco jueces que tendrá que hacer en cinco años, el nuevo Presidente i el nuevo Consejo obedecerán a un propósito distinto, i así se rompe la unidad política, así se impide la formación de un partido judicial, que sería la plaga mas funesta que pudiera caer sobre el país.

»Las plagas que asolaron el Egipto eran terribles, pero eran transitorias; la nuestra sería perpetua, no tendría fin.

.....

»Todos los jueces de la República, todos los habitantes de Chile, todos los jóvenes abogados que entran en la vida del foro, sabrán que no pueden aspirar a la magistratura si no cuentan con la voluntad de los miembros A, B i C de la Corte Suprema, que son los únicos que pueden proponer cada vez que haya una vacante».

Nota, señor Presidente, que un honorable Senador parece querer significarme que no halla conducente esta cita por referirse a propuestas hechas por la Corte Suprema i no por el Tribunal del nuevo proyecto; pero esto no hace diferencia sustancial sino una mera diferencia de número: en lugar de ser tres serán siete; en lugar de ser los miembros A, B i C, serán los miembros A, B, C, D, E, F i G. Esto es todo.

Continúo, señor, la interrumpida lectura:

«Yo no había oído proponer nunca en el Congreso

una indicación que diera un poder tan inmenso a tres hombres.

»Oh, por Dios, es hacer de los tres honorables caballeros de la Corte tres semi-dioses.

»Déseme a mí, por veinte años, la facultad de nombrar a todos los jueces, i constituyo el partido político mas poderoso i mas terrible, un partido que tendría en sus manos la vida, el honor i la fortuna de sus adversarios.

.....
»Lo peor que se puede imaginar, lo mas terrible es confiar el derecho de nombrar a autoridades permanentes, a autoridades que no concluyen nunca, que duran mas que la vida de un hombre.

»Todas las demás autoridades derivan su existencia de la elección popular; solo este poder nombraría de por vida a sus sucesores. Sería una pequeña monarquía en la República.

»¿I ¿es esto lo que se patrocina en el Senado i hasta en la prensa?

»Ruego al Senado que en nombre de esta gran causa, la independencia del Poder Judicial, rechace la indicación.

»Le pido que la rechace en nombre del gran interés nacional que existe para evitar que la magistratura se convierta en partido político. Es preciso que haya jueces de todos los colores políticos, ya que es una quimera i hasta una necedad pretender que un juez, por el hecho de ser juez, ha de ser indiferente ante la suerte o el porvenir político de su país.

»Esto no se consigue, como lo cree el señor Covarrubias, poniendo en las mismas manos i para siempre el derecho de nombrar, sino dejándolo en manos de consejeros que duran tres años i de Presidentes que duran cinco. De este modo la obra de unos se corrige, se contrapesa o se modera por la obra de otros...

»Concluyo, señor, recordando al Senado que el único principio, el único aceptable, es éste: dejar el derecho de nombrar, por el menor tiempo posible, en las mismas manos, i nunca en aquellas manos que tienen también el derecho de condenar. Esto sería convertir a tres o cuatro hombres en semi-dioses, i en siervos a todo el resto del Poder Judicial.

Espero que no hemos de ver nunca en Chile triunfante tan funesta doctrina».

Pero no es solo la voz del honorable señor Altamirano ni la del honorable señor Fontecilla, ni la mía las que se han alzado en contra del propósito de la Comisión de Lejislación.

Recordaré aquí la opinión de un órgano de la prensa que no puede ser tachado de parcialidad en esta materia.

Cuando hace dos años se discutió en la prensa esta cuestión que inició en el Senado, el honorable señor Aldunate, en el diario *La Unión*, reconoció el mismo peligro que anuncio, i se espresó así: «Enemigos como somos de todo despotismo, cualquiera que sean las fórmulas con se le disfrace, no sentimos mui marcada simpatía por el que pudiera atribuírse a la Corte Suprema.

En una memoria sobre «Cuál es el mejor sistema para nombrar los funcionarios judiciales», premiada en 1887 por nuestra Universidad, «debemos convenir (dice su autor, el señor Julio Reyes Lavalle) en que entre los tres sistemas que hemos someramente exami-

nado, preferimos por ahora el que entrega la designación de los jueces al Presidente de la República, pero con limitaciones que ensanchen mas la cuna del Poder Judicial, que lo hagan mas independiente i que lo eleven a la categoría de un poder verdadero del Estado.

Mr. Block, en el «Diccionario jeneral de la política» (vol. II páj. 447), agrega la nota siguiente al artículo mui interesante que M. Téraud-Giraud dedica a la Organización Judicial:

«Creemos deber agregar que de entre los diversos modos de reclutamiento de los magistrados civiles, el nombramiento por el jefe del Estado *es el menos malo*, a pesar del daño que el favoritismo (el cual por lo demás azota tanto a las repúblicas como a las monarquías) podría hacer.

Si se encarga a los jueces de completarse, de elegir a sus colegas, nombrarán a sus hijos, a sus parientes, i la justicia se convertirá en una (coterie) pandilla estrecha; si se prefiere hacerlos elegir por los ciudadanos, uno se priva de las garantías de capacidad, i en fuerte proporción de las garantías de honorabilidad i de integridad indispensables a la justicia: el juez abrigará el deseo de ser reelegido, i está en la naturaleza humana el que tal deseo influya en sus sentencias».

¿I qué es lo que se pretende reemplazar por tan monstruoso sistema?

¿Qué?

—El sistema vijente de constitución del Poder Judicial por la voluntad de hombres que solo están investidos de facultades transitorias, cuyo poder emana directamente del pueblo elector, cuya conducta es incesantemente fiscalizable i perfectamente responsabilizable: los consejeros de Estado, los Ministros del despacho i el Presidente de la República.

Los consejeros de Estado son o representantes de cada una de las ramas del Congreso, o funcionarios públicos elevados por su mérito i sus servicios a los puestos mas culminantes de la administración; el Presidente de la República es el hombre revestido de la mas alta investidura popular; todos estos funcionarios, lo mismo que los Ministros de Estado que intervienen en los nombramientos judiciales, están sujetos a la fiscalización del Congreso, i no tienen intereses permanentes que servir porque sus funciones son limitadas en duración.

El Poder Ejecutivo, que interviene actualmente en el nombramiento de los jueces, se rejenera a periódicos i breves intervalos: pasan los Presidentes de la República; retíranse los Ministros; se renuevan sin cesar los consejeros de Estado. Toda la composición personal del Poder Ejecutivo se muda obedeciendo a los mandatos periódicos del pueblo, obedeciendo a la fuerza de la opinión pública, obedeciendo al espíritu de la época.

Todos los errores de ese poder son, pues, subsanales: ninguno de sus errores es irremediable. Pónenle remedio pronto e infalible el sufragio popular i el voto parlamentario.

No sucede lo mismo con la Corte Suprema de Justicia, cuyos miembros permanecen en sus puestos toda la vida, cuya voluntad no tiene otro correctivo que el de tentativas de acusación que con la mayor facilidad pueden frustrarse.

Es, pues, una situación exenta de peligros la que se

quiere abandonar para crearse otra preñada del mayor de los peligros que puedan amenazar las instituciones republicanas: el despotismo.

Se quiere huir de un sistema bueno en el fondo, malo en apariencias solamente, para caer en otro que bajo apariencias halagüeñas entraña la mas abominable realidad.

Averigüemos ahora cuáles son las pretendidas ventajas del proyecto que se ha sometido al Senado por la honorable Comisión de Lejislación.

Según lo que espresa el informe, lo que he oído en las discusiones de la Comisión i lo que la prensa respecto de esta idea ha publicado, estas ventajas consisten en lo siguiente:

En asegurar el acierto de las designaciones para el personal de la majistratura;

En independizar al Poder Judicial de toda influencia estraña;

En cercenar una buena parte de las omnímodas facultades que hoi inviste el Presidente de la República;

Finalmente, en dejar a las Cortes toda la responsabilidad de los nombramientos judiciales.

¿Se conseguirán con el proyecto de la Comisión esas ventajas?

¿Importan en realidad una ganancia esas pretendidas ventajas?

¿Cuánto pesan estos argumentos?

Esto es lo que me propongo esclarecer.

¿Busca el proyecto de la Comisión la garantía de idoneidad en el nombramiento de los jueces?

Consultada está esa garantía en la lei vijente, según la cual no puede llegar a obtener cargo alguno en la majistratura sino la persona que reciba el visto-bueno de las Cortes. En efecto, la lei vijente dispone que esas corporaciones formen cada año una lista de los jueces i abogados que reúnan las condiciones necesarias para el desempeño de la majistratura, i dispone que sea precisamente de esas listas de donde se saquen los nombres de las personas que hayan de figurar en las ternas que prepare el Consejo de Estado.

Pueden, por consiguiente, las Cortes cerrar para siempre las puertas de la majistratura a aquellos abogados que juzguen ineptos o indignos.

El único inconveniente que la esperiencia ha revelado en este sistema no es un inconveniente radical sino de aplicación, a saber, que una complacencia operada de las Cortes da cabida en esas listas a personas que quizás no son perfectamente idóneas; pero ese defecto tiene su remedio, no en una abolición absoluta del sistema, sino en una modificación de detalle en su aplicación.

Si hoi se nombra un individuo indigno o inepto para un puesto judicial, el primer culpable es la Corte, que lo recomienda al Consejo de Estado.

Si se reconoce que la idoneidad de las personas que se designan no está bien consultada con el réjimen legal vijente, se incurre en una contradicción flagrante al querer remediar el mal encargando de hacer el todo de la designación a las Cortes, sin cuya culpa no podrían hoi verificarse los pretendidos nombramientos desacertados.

A la garantía de idoneidad, que consiste en esa selección practicada por las Cortes según el sistema vijente.

S. O. DE S.

te, agréguese la garantía que el proyecto del Ejecutivo, copiado en el primer artículo del proyecto de la Comisión i aprobado en la sesión pasada por el Senado, hace consistir en la exigencia de ciertos requisitos de años de profesión i años de majistratura para poder figurar en las listas de las Cortes.

Llevada a la práctica esta nueva exigencia de la lei, tendríamos que la idoneidad de los individuos que entraran a la carrera judicial estará garantida por una larga serie de elecciones operadas por los ajentes que siguen:

Primero, la lei: de entre todos los abogados existentes en la República solo elije a aquellos que cumplan con ciertas condiciones que ella misma indica para que puedan ser jueces.

Segundo, las Cortes: de entre los abogados hábiles, según la lei, para ser majistrados, elije aquellos que por concimiento de sus cualidades profesionales juzga mas aptos.

Tercero, el Consejo Estado: éste, de entre los abogados que las Cortes reconocen aptos, elije a su vez aquellos que juzga especialmente adecuados para cada puesto vacante.

Cuarto, el Presidente de la República, que de entre aquel reducido número de escojidos por el Consejo de Estado acaba por hacer la elección final.

El señor **Vergara** (vice-Presidente).—Como ha dado la hora, podría el señor Ministro quedar con la palabra para la sesión próxima.

El señor **Puga Borne** (Ministro de Justicia).—Está bien, señor Presidente.

El señor **Vergara** (vice-Presidente).—Se levanta la sesión.

JULIO REYES LAVALLE,
Redactor.

Sesión 32.^a ordinaria en 24 de agosto de 1888

PRESIDENCIA DEL SEÑOR VERGARA DON J. IGNACIO

SUMARIO

Se lee i aprueba el acta de la sesión anterior.—Cuenta.—Habiendo avisado el señor Rosas Mendiburu que no continuará asistiendo a las sesiones, se acuerda llamar al Senador suplente.—El señor Cuadra (Ministro del Interior) propone que desde el lunes próximo se prolongue la duración de las sesiones.—Se da por aprobada la indicación.—Pasando a la orden del día, continúa haciendo uso de la palabra el señor Puga Borne (Ministro de Justicia).—Usan en seguida de la palabra los señores Altamirano, Huneeus i Puga Borne (Ministro de Justicia).—Se suspende la sesión.—A segunda hora se constituye la Sala en sesión secreta para ocuparse del despacho de solicitudes particulares.

Asistieron los señores:

Aldunate, Luis
Altamirano, Enlojio
Balmaceda, José Vicente
Baquedano, Manuel
Besa, José
Casanova, Rafael
Correa i Toro, Carlos
Cuevas, Eduardo
Edwards, Agustín

Novoa, Jovino
Recabarren, Manuel
Rodríguez, Juan E.
Rodríguez Velasco, Luis
Saavedra, Cornelio
Sánchez Fontcilla, Mariano
Valderrama, Adolfo
Valdés, Carlos
Valenzuela C., Manuel